

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que el actor pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario, con base en el contrato de arrendamiento allegado dentro el proceso de restitución.

De otro lado, se observa que mediante auto del 19 de enero de 2022 (núm. 024 c1) se dio por terminado el proceso de restitución con ocasión de la entrega del inmueble.

A este respecto, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que:

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días **siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”* (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, dado que en el proceso de restitución dentro del cual se está promoviendo la ejecución no se dictó sentencia, pues, se itera, el mismo se dio por terminado por la entrega del inmueble, resulta improcedente adelantar la ejecución solicitada, en la medida que no se cumple el requisito mencionado en la norma previamente citada.

Por ello, deberá el actor presentar nuevamente la demanda ejecutiva para el cobro de los cánones derivados del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución que aquí se adelantó, a través de la página web de demandas en línea dispuesta para tal efecto.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez